


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/06/2025 09:11	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/06/2025 10:08
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001062
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001102705	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Suministro, instalación, pruebas, puesta en marcha, capacitación y mantenimiento de Sistema de Videovigilancia-CCTV y Sistema de Control de Acceso		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001004	04/06/2025 21:58	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por extemporáneo (Art <input type="text"/> )

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

## I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A.

A manera de introducción y con el propósito de comprender las actuaciones efectuadas por la Administración, así como de identificar con precisión la versión del pliego de condiciones que fue objeto del recurso y el plazo aplicable para su interposición, resulta pertinente verificar las publicaciones que hasta la fecha ha realizado la entidad contratante.

En este sentido, consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que la Administración efectuó la primera publicación del pliego de condiciones el día 22 de mayo de 2025. No obstante, se advierte que el 27 de mayo de 2025 se introdujo una modificación al referido pliego, consistente en la incorporación del documento identificado como 'HSVJP-DAF-SG-0060-2025-POTENCIALES OFERENTE – Visita al sitio CCVT-HSJP', por medio del cual se informó la fecha y hora fijadas para la realización de la visita al sitio. Cabe destacar que dicha modificación no implicó alteración alguna en las restantes cláusulas ni en las especificaciones técnicas contenidas en la versión original del pliego.

Una vez contextualizado lo anterior, procede analizar la admisibilidad del recurso interpuesto.

**a) Sobre el plazo:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso b), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación del pliego de condiciones.

En ese sentido, tal y como se indicó anteriormente la Administración ha tramitado la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102705, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso. Ahora, el pliego de condiciones fue publicado el día 22 de mayo de 2025, por lo que el plazo de ocho días hábiles para interponer el recurso venció el 03 de junio de 2025. Por su parte, el recurso fue interpuesto el 04 de junio de 2025, por lo que se tiene por extemporáneo.

Aunado a lo anterior, si bien en el expediente electrónico tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la Administración consignó que la fecha límite para la presentación del recurso de objeción era el 04 de junio de 2025, es necesario advertir que todo ejercicio de una acción recursiva debe sujetarse a los plazos y condiciones establecidos en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, sin que las indicaciones administrativas puedan modificar el marco legal imperativo.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 129 de la *Constitución Política de la República* establece, en lo que interesa: *"Nadie puede alegar ignorancia de la ley [...]"*. En consecuencia, corresponde a los interesados en participar en procedimientos de contratación pública el deber de verificar oportunamente los plazos y condiciones previstos en la normativa vigente.

En el presente caso, correspondía a la parte objetante atender lo dispuesto en los artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento, los cuales establecen que, tratándose de licitaciones mayores, el recurso de objeción contra el pliego de condiciones debe ser interpuesto dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego. En tal virtud, recae sobre la recurrente la responsabilidad de realizar el cómputo correcto del plazo legal para ejercer válidamente su derecho recursivo.

Así las cosas, resulta evidente que la empresa objetante **interpuso el recurso de objeción de forma extemporánea**, motivo por el cual lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

**b) Sobre la preclusión:** Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta necesario señalar que la **preclusión** constituye una figura jurídica que implica la **extinción de la facultad** —y, por ende, del derecho— para impugnar determinados actos dentro del procedimiento de contratación administrativa, ya sea respecto del pliego de condiciones o del acto final de adjudicación.

Dicha institución tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y la continuidad del procedimiento, evitando que se reabran etapas ya concluidas y asegurando que las partes actúen dentro de los plazos legalmente establecidos.

La figura de la preclusión se encuentra regulada expresamente en el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como en el artículo 250 de su Reglamento.

En el caso bajo análisis, se advierte que la parte objetante seleccionó en el formulario electrónico del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la secuencia 00 como la versión del pliego objeto de impugnación, es decir, aquella publicada el día 27 de mayo de 2025.

Al respecto, este Despacho ha constatado que los argumentos expuestos por la objetante se refieren a aspectos contenidos en las cláusulas 2.3 y 3.11 del pliego de condiciones. No obstante, al confrontar la versión impugnada (secuencia 00) con la versión original (secuencia 01), publicada el 22 de mayo de 2025, se verifica que las cláusulas específicas señaladas en el recurso no fueron objeto de modificación alguna por parte de la Administración licitante. Lo anterior significa que, al momento de interposición del recurso, las cláusulas impugnadas por la objetante, no sufrieron modificación alguna respecto a la versión inicial.

Como complemento de lo anterior, se debe señalar que, en relación con la preclusión procesal, es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación, versan sobre cláusulas cartelerias que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del cartel, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, **o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados.**

Este análisis es de especial relevancia, dado que la facultad para impugnar el pliego de condiciones se restringe exclusivamente a aquellas cláusulas que hayan sido objeto de modificación en la última versión publicada. Por el contrario, las disposiciones del pliego que no han sido alteradas se consideran consolidadas y, por tanto, no pueden ser válidamente impugnadas en etapas posteriores, por haber operado respecto de ellas la figura de la preclusión.

En ese sentido, cuando los argumentos de la objeción recaen sobre cláusulas del pliego que se mantienen invariables desde su publicación original, se entiende que el derecho a impugnarlas ha precluido, en virtud de no haber sido ejercido dentro del plazo legal establecido tras la primera publicación.

En el caso concreto, al revisar el escrito de objeción y considerando que la parte objetante ha indicado como objeto de impugnación la versión 00 del pliego de condiciones, correspondiente a la publicación efectuada el 27 de mayo de 2025, y que adicionalmente la presentación del recurso ha sido declarada extemporánea, conforme lo señalado en el apartado "a)" de la presente resolución, este Despacho observa que la objeción no recae sobre cláusula alguna que haya sido modificada en dicha versión. Por el contrario, se constata que las cláusulas impugnadas se encontraban ya consolidadas al momento de interposición del recurso, dado que no fueron objeto de modificación en la versión recurrida.

En ese sentido, es importante precisar que la emisión de una nueva versión del pliego de condiciones no habilita automáticamente a los interesados a impugnar cualquier condición cartelaria, sino únicamente aquellos extremos que hayan sido efectivamente modificados. Cada versión publicada abre un nuevo plazo para impugnar exclusivamente respecto de los cambios introducidos, mientras que las cláusulas no alteradas se entienden consolidadas y, por tanto, no pueden ser nuevamente cuestionadas en etapas posteriores del procedimiento, por haber operado la preclusión.

Así las cosas, el recurso interpuesto resulta improcedente, en tanto se fundamenta en argumentos que versan sobre aspectos precluidos, conforme a lo previsto en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su Reglamento.

**c) Conclusión:** Con fundamento en las consideraciones expuestas anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, conforme lo establecido en los artículos 86, 87, 90 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y 242, 244 inciso b), 245 inciso d) y 250 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2025 09:15	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2025 10:08	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01007-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/06/2025 10:13